



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Tercera de Familia*  
*Magistrada Ponente: Nubia Angella Burgos Diaz*

Bogotá, tres de febrero de dos mil veintiuno

Recurso de Apelación - Proceso de Divorcio de Luis Eduardo Avella Martínez contra Aura Ligia Niño Corredor. RAD. 11001-31-10-003-2014-00936-01

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación, interpuesto por los señores Luis Eduardo Avella Martínez y Aura Ligia Niño Corredor, contra la decisión emitida el 30 de noviembre de 2020, que aclara la sentencia del 28 de octubre del mismo año, por el señor Juez Tercero de Familia de Bogotá.

### CONSIDERACIONES

Los requisitos para la concesión y admisibilidad del recurso que se extraen de las normas que reglamentan su trámite y pueden enunciarse así: a) que el recurso se interponga en la oportunidad señalada por la ley, consultando las formas por ella misma establecidas; b) que se precise, de manera breve, los reparos concretos que se le hace a la decisión; c) que el apelante se encuentre procesalmente legitimado para recurrir; d) que la providencia impugnada cause perjuicio al recurrente, por cuanto le fue total o parcialmente desfavorable.

Si alguno de los citados requisitos no se cumple, el inferior debe negar su concesión y en caso de que así no proceda, el superior debe inadmitirlo, pues se trata de normas de orden público reguladoras de la competencia por el factor funcional y son de imperativo cumplimiento.

#### **Del caso en concreto.**

La decisión primigenia se produce en virtud de la conciliación en la cual los cónyuges convinieron terminar el matrimonio por mutuo consentimiento y establecieron una cuota de alimentos<sup>1</sup> mensual a cargo del señor Luis Eduardo Avella Martínez y en favor de la señora Aura Ligia Niño Corredor.

<sup>1</sup> TERCERO: INCORPORAR JUDICIALMENTE: el acuerdo respecto de la cuota de alimentos mensual a cargo del señor LUIS EDUARDO AVELLA MARTINEZ y en favor de la señora AURA LIGIA NIÑO CORREDOR, el cual quedara de la siguiente manera. a) El señor LUIS EDUARDO AVELLA MARTINEZ, aportará como cuota de manutención indefinidamente a favor de la señora AURA LIGIA NIÑO CORREDOR, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000) mensuales. b) Esta cuota empezará a regir a partir del mes de diciembre de 2020. c) Cuota que se incrementará anualmente conforme el Índice de Precios al Consumidor-IPC. d) Estos Valores serán descontados y consignados por el pagador de COLPENSIONES, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de ahorros No. 10151903423 del Banco de Colombia, a nombre de la señora AURA LIGIA NIÑO CORREDOR. e) **La sentencia proferida por el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá, de fecha 20 de junio de 2018, dentro del proceso Fijación de Cuota Alimentaria con radicado No.11001-31-100-30-2015- 00046-00, entre las mismas partes, se mantiene incólume.** f) OFICIESE al pagador. g) Las partes acuerdan a renunciar a cualquier reclamación en cualquiera de los estrados judiciales y fiscalías y a dar por terminados los demás procesos que se encuentren vigentes actualmente.

Significa lo anterior que, al haberse conciliado la pretensión de divorcio, automáticamente el asunto se convirtió en uno de jurisdicción voluntaria, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso: "Se sujetaran al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: (...) 10. **El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento**, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...)".

Al respecto el artículo 21 numerales 7 y 15 del mismo código, señala entre los asuntos que competen a los jueces de familia en única instancia, los de fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, y el divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

En este asunto, luego de aprobarse el acuerdo de voluntades al que llegaron las partes, el a-quo de oficio las citó para aclarar lo decidido en la audiencia realizada el 28 de octubre anterior, audiencia en la cual, decidió aclarar el numeral tercero de la parte resolutive para unificar<sup>2</sup> ***"las dos cuotas alimentarias estipuladas, por el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá en Oralidad, en sentencia de fecha 20 de junio de 2018, dentro del proceso de Fijación de Cuota Alimentaria con Radicado No. 11001-31-100-30-2015-00046-00 y por la fijada en este Despacho, dentro del presente proceso el día 28 de octubre de 2020 y reglamentarla como una sola cuota alimentaria (...) en la cantidad de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$2.500.000) conservando este despacho Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, la competencia para continuar conociendo a futuro sobre todo lo que verse sobre la misma. ..."***, decisión contra la cual ambos extremos procesales interpusieron el recurso de apelación que ahora nos ocupa.

Resulta pertinente señalar que, al tratarse de un proceso de única instancia, ninguna de las determinaciones tomadas en él, es susceptible del recurso de alzada por lo que no era procedente conceder el recurso de apelación. Al estudiar en sede de tutela un caso análogo la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil<sup>3</sup>, sostuvo:

*"...No hay duda que en la decisión objeto de reproche, los magistrados del Tribunal accionado, luego de analizar las decisiones tomadas por el Juez del conocimiento del proceso de divorcio debatido durante el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, y advertir que las partes procesales estuvieron de común acuerdo en la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, lo mismo que en lo atinente a la liquidación de la sociedad conyugal, de conformidad con lo previsto en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992, concluyeron que si bien el proceso inició contencioso, el trámite cambió a uno de jurisdicción voluntaria, es decir, de única instancia, lo que tornaba inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, máxime cuando el tema de los alimentos ya había sido también acordado dentro del litigio, no revelan arbitrariedad o desmesura que en el campo de los derechos fundamentales propicie la intervención del juez de tutela, con independencia de si la Corte comparte o no íntegramente tales argumentos, (...)".*

Así las cosas y sin otras consideraciones, deberá inadmitirse el recurso de apelación concedido por el Juez Tercero de Familia de Bogotá, lo cual no obsta para advertir que una vez terminado el proceso no le es permitido al juez revivirlo y la actuación que se realice de esta forma queda viciada de nulidad insaneable<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Record 9:52 audiencia 30 de noviembre

<sup>3</sup> Sentencia del 22 de octubre de 2015 expediente No. STC14533-2015 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

<sup>4</sup> Código General del Proceso art. 133-2 y 136 parágrafo.

Por lo brevemente señalado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la decisión emitida el 30 de noviembre de 2020 que aclara la conciliación aprobada el 28 de octubre de la misma anualidad, concedido por el Juez Tercero de Familia de Bogotá.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

**Notifíquese,**

**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc22b365357fc00a34ffbc9f60cff97cbf40df1eb125e640729c324912863c2e**

Documento generado en 03/02/2021 04:53:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**